000636/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Segura, Luis Santiago c/ Pescapuerta Argentina S.A. y Otras s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. 636 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 672.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ----------

I. A fs. 51/58 el actor inici¢ demanda laboral en procura del reconocimiento judicial de las diferencias salariales en concepto de salarios ca¡dos por enfermedad, diferencias por pesificaci¢n mal pagadas seg£n Acta Acuerdo, d¡as de trabajo en puerto y sueldo asegurado, remuneraciones por pilotaje y en concepto de tripulante faltante. En la exposici¢n de hechos expres¢ haber iniciado su v¡nculo laboral con la demandada el 10 de diciembre de 1998, desempe¤ ndose como jefe de m quinas en el B. P. ANABELLA M, matr¡cula 0175, percibiendo un promedio mensual de $ 4.000 aproximadamente. Relat¢ que a mediados de 2002 el actor se enferm¢, manifestando un cuadro sicosom tico y luego de determinarse que se trataba de una enfermedad inculpable se trat¢ y cur¢, obteniendo el alta m,dica con fecha 17 de octubre de 2002, lo que se notific¢ a ambas partes. Continu¢ relatando que no obstante el alta m,dica, la empresa demandada no s¢lo no lo embarc¢ sino que no le abon¢ los salarios ca¡dos. Cit¢ jurisprudencia en torno a la norma del art. 208 L.C.T. Seguidamente confeccion¢ un cuadro de los d¡as en que no fue embarcado, reclamando por tal concepto la suma de $ 11.600 que resulta de la diferencia entre lo que durante dicho per¡odo: 17/10/02 al 13/04/03 de un total de 285 d¡as de embarque, el actor perdi¢ el pago de la producci¢n por decisi¢n de la empresa, habi,ndosele abonado solamente los b sicos de convenio. En relaci¢n a los haberes adeudados por d¡as de trabajo en puerto y sueldo asegurado conforme diferencia por pesificaci¢n, expres¢ que en agosto de 2.003 las partes firmaron un Acta Acuerdo Äel que acompa¤¢ con su demandaÄ ante el Ministerio de Trabajo acord ndose los valores del asegurado; fundamentalmente, que los haberes ser¡an abonados al 70% del valor d¢lar tipo comprador Banco Naci¢n. Luego de efectuar consideraciones relacionadas con las cuestiones vinculadas al Acta acuerdo celebrada el 26/07/2002 exigi¢ el ajuste del sueldo no abonado de acuerdo a esa norma. En cuanto a los d¡as de trabajo en puerto manifest¢ que se le abonaron $ 36 por d¡a cuando debi¢ ser $ 171,50 por d¡a, por lo que reclam¢ en tal concepto $ 1.626. Sostuvo que la demandada le adeuda el pilotaje del que particip¢ trayendo el pesquero de Puerto Madryn a Ingeniero White, habi,ndosele abonado s¢lo tres d¡as de trabajo raso, que es lo que dur¢ el pilotaje. Cit¢ doctrina del art. 57 del CCT 175/75. Afirm¢ que conforme lo acredita con las planillas de Rol de la tripulaci¢n, la empleadora s¢lo embarc¢ al pesquero dos maquinistas, cuando debi¢ haber sido cuatro conforme la legislaci¢n vigente, por lo que el monto total de la participaci¢n por captura que hubieran percibido los restantes ÄsostuvoÄ debi¢ repartirse entre el resto de los maquinistas. Reclam¢ por este rubro $ 30.600. Fund¢ en derecho su demanda, ofreci¢ pruebas, practic¢ liquidaci¢n y culmin¢ con petitorio de estilo.---------- --- II. A fs. el actor 60 y vta. ampli¢ la demanda contra las empresas Pesquera Puerta Mellino S.A., Pescamellino Puerta S.A. y Pescapuerta Mellino S.A. por considerar

que conforman un grupo econ¢mico y que resultan solidariamente responsables, ampliando asimismo la prueba ofrecida.----------

III. Ordenado el traslado respectivo, a fs. 83/86 el Dr. Diego Rub,n Gonz lez Lernoud, en nombre y representaci¢n de las codemandadas PESCAPUERTA ARGENTINA S.A., PESCAMELLINO PUERTA S.A. y PESQUERA PUERTA MELLINO S.A., contest¢ la demanda, negando en forma general los hechos invocados por el actor y luego en forma particular. Con relaci¢n al pago por enfermedad expuso que durante el lapso en que el actor sufri¢ una enfermedad inculpable la empresa le abon¢ el salario por enfermedad de acuerdo a las previsiones de ley, y que luego que se determinara que el tripulante se encontraba en condiciones de ser embarcado se le pagaron francos y d¡as "a la orden" hasta que se efectiviz¢ el embarque. Con respecto al pago "asegurado", consider¢ que es un m¡nimo que se prev, para los trabajadores en virtud del esfuerzo desplegado a bordo y no puede ser exigido de pagar a quien permanece en tierra, dado que para este supuesto se encuentra previsto el "sueldo a ¢rdenes", que es el que percibi¢ el actor. Reconoci¢ el Acta Acuerdo celebrada el 26/07/2002 homologada ante la Secretar¡a de Trabajo que fija el pago por producci¢n en un 70% del valor d¢lar de las especies, pero interpret¢ que s¢lo se aplica sobre las remuneraciones vinculadas a la producci¢n, precisando luego que su aplicaci¢n es s¢lo sobre el premio a la producci¢n, y no sobre todos los rubros salariales. Se¤al¢ que al tiempo que el actor formula sus reclamos el CCT 175/75 no se encontraba en vigencia por expresas previsiones del Dto. 817/92 y 1264/92, por lo que entendi¢ que no son aplicables las normas relativas a dotaci¢n m¡nima de explotaci¢n y el pago m¡nimo de d¡as de pilotaje. Afirm¢ que el buque pesquero Anabella M no posee una fuerza de m quinas superior a la prevista en dicho convenio para exigir la dotaci¢n m¡nima de cuatro maquinistas. Por £ltimo consider¢ que el c lculo realizado por el actor carece de l¢gica, efectuando consideraciones al respecto. Concluy¢ su responde fundando en derecho, ofreciendo las pruebas de rigor y peticionando el rechazo de la demanda, con costas.----------

IV. Tramitado el proceso, a fs. 636/642 obra el fallo definitivo de primera instancia que hizo lugar a la pretensi¢n entablada, condenando a PESCAPUERTA ARGENTINA S.A., PUERTA AUSTRAL S.A., PESCAMELLINO PUERTA S.A. y PESQUERA PUERTA MELLINO S.A. a abonar al actor, dentro del quinto d¡a y mediante dep¢sito judicial la suma de $ 43.386,07 con m s sus intereses y las costas caus¡dicas.---------- --- V. Los fundamentos del decisorio, en s¡ntesis, son los siguientes: 1) Respecto a los alcances del Acta Acuerdo del 26/07/2002, adelanta la a quo que en su opini¢n la interesada no logra demostrar su postura, pues no arrim¢ al proceso elementos probatorios que brinden sustento a la particular interpretaci¢n restrictiva que ha realizado acerca de los t,rminos del Acuerdo y el alcance del mismo. Considera la juzgadora que la intenci¢n de las partes signatarias de dicho acuerdo no fue restringir la aplicaci¢n al premio por productividad, sino que dicho porcentaje se aplicar a la remuneraci¢n de los tripulantes que se conforma con el sueldo proporcional por producci¢n, conforme art. 24 CCT 175/75; y si alguna duda surgiera en el alcance de los t,rminos de dicho Acuerdo, resulta de aplicaci¢n la norma contenida en el segundo p rrafo del art. 9 L.C.T. que establece el principio de la norma m s favorable para el trabajador. 2) En relaci¢n a la pretensi¢n de los salarios por enfermedad que entiende el

actor fueron incorrectamente liquidados, rige al respecto al igual que para todas las pretensiones contenidas en la demanda, la presunci¢n contenida en el art. 44 de la ley 69. La prueba en contrario respecto al monto del salario y rubros adeudados pesaba sobre la empleadora, por lo que el d,ficit incurrido recae en cabeza de esa parte. Cita Jurisprudencia de esta alzada. Del informe de pruebas producido a fs. 623 la accionada produjo s¢lo las pruebas confesional del actor a fs. 221 y la Pericial Contable a fs. 515/522, cuyos puntos de pericia propuestos por su parte no resultan dirimentes para la dilucidaci¢n de las cuestiones controvertidas en autos. En consecuencia, ninguna prueba eficaz aport¢ la accionada tendiente a acreditar que los haberes devengados durante el tiempo en que dur¢ la enfermedad del trabajador fueron correctamente abonados como lo afirm¢. Sostiene que la norma de aplicaci¢n al caso es la contenida en el art. 208 de la L.C.T., cuyo principio general determina que el trabajador tiene derecho a percibir su remuneraci¢n habitual durante los lapsos que la ley indica, ya que se trata de un per¡odo de inactividad especialmente protegido. De igual modo dicho art¡culo establece que cuando el trabajador percibe remuneraciones variables, la f¢rmula de c lculo para liquidar los salarios por enfermedad inculpable consiste en tomar el total de lo percibido por dichas remuneraciones, en los seis meses anteriores y dividirlo por 6 para obtener el promedio mensual o dividirlo por los d¡as efectivamente trabajados para obtener el valor d¡a. Refiere que en la Pericia Contable producida a fs. 517/517 vta., punto i., que no fue objeto de impugnaci¢n por la accionada tal lo que surge de su presentaci¢n de fs. 545, determin¢ el experto que los d¡as de enfermedad fueron 52 y se abonaron $ 162,26, surgiendo una diferencia diaria de $ 18,95 que, multiplicada por 52 d¡as, arroja $ 985,40, suma que declara procedente como diferencia salarial a favor del actor. 3) Refiere que en el escrito de contestaci¢n de demanda, si bien se objeta en forma gen,rica la procedencia de los rubros, el hecho alegado por el demandante como antecedente f ctico de su pretensi¢n no fue negado, por lo que encuentra debidamente acreditado que el actor, luego de su licencia por enfermedad y otorgado el alta m,dica, no fue embarcado por causa no imputable al navegante. Agrega que es de aplicaci¢n el art. 24 del CCT 175/75 Remuneraciones. Con precisi¢n surge de la Pericia Contable Ärespuesta al punto "i"Ä que luego de la enfermedad, el actor no fue embarcado en los per¡odos mencionados donde el barco sali¢ a pescar, esto es 17 d¡as en Noviembre de 2002, 31 d¡as en Diciembre de 2002, 31 d¡as en Enero de 2003, 28 d¡as de Febrero de 2003, 31 d¡as en Marzo de 2003 y 12 d¡as en Abril de 2004. Por cada d¡a a "¢rdenes" la empresa pag¢ $ 14,44 correspondiendo seg£n promedio diario determinado en la pericia $ 181,21, por lo que surge una diferencia de $ 166,77 diarios, lo que arroja un total de $ 25.015,50, suma que declara procedente a favor del actor, pues considera justo el criterio de tomar el promedio remuneratorio de los £ltimos meses como lo hace el perito (fs. 517 vta. punto i). Acerca de la impugnaci¢n a la pericia contable intentada por la demandada a fs. 545, considera la a quo que la misma carece de fuerza como tal para lograr desvirtuar el dictamen del experto, observando que se basa en simples discrepancias que no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen, al no evidenciarse error o inadecuado uso de los conocimientos que por su profesi¢n se supone dotado el perito. En tal sentido adelanta que la prueba pericial producida a fs. 515/522 servir como una especie de pilar en que sustentar su pronunciamiento, pues le otorga pleno valor convictivo, ponderando su eficacia probatoria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C. 4) Tocante al reclamo de los haberes adeudados por d¡as de trabajo en puerto, en respuesta al punto "f"

en la pericial contable, el perito determin¢ que estuvo 9 d¡as en puerto seg£n recibos de haberes del actor, y que se le abon¢ al tripulante dos d¡as (noviembre de 2003) a $ 33,44 y siete d¡as a $ 38,40, por lo que aplicando lo establecido en el Acta Acuerdo del 22 de julio de 2002, surge una diferencia salarial de $ 1.882,07 a favor del demandante. 5) En relaci¢n al reclamo en concepto de tripulante faltante considera de aplicaci¢n el art. 10 del CCT 175/75. De la Pericia Naval producida a fs. 606/615, que no ha sido impugnada por las partes, concluye el experto naval que seg£n surge de las Declaraciones de Salida de los buques ANABELLA M., CAROLINA P. y PESCAPUERTA QUINTO, donde consta embarcado el actor, surge que no se han embarcado con la tripulaci¢n indicada en el convenio colectivo de trabajo, resultando la falta de dos maquinistas de acuerdo a la potencia de los buques. Siendo ello as¡ encuentra acreditado la a quo el incumplimiento de las demandadas de hacer zarpar el buque sin la dotaci¢n de explotaci¢n prevista en el CCT 175/75. Aclara que es la cobertura de las tareas del faltante por otro personal, la causa que legitima el reclamo de dicha parte remunerada por quienes cubrieron la labor. Y debe tomarse como base la remuneraci¢n correspondiente al trabajador faltante sustituido (2do. maquinista), a lo que agrega que la demandada no ha negado que el actor haya cubierto las tareas del faltante, siendo este hecho invocado por el accionante como antecedente f ctico de su pretensi¢n (fs. 55 vta./56). Por lo tanto el faltante ser el 2do.maquinista y/o 2do.conductor cuyo ¡ndice de remuneraci¢n es el 72% del "jefe de m quinas". Efectuados los c lculos pertinentes sobre la base de la producci¢n del actor esto es $ 43.842,69 x 72%=31.566,73, suma ,sta que debe repartirse entre el jefe de m quinas y el 1er.maquinista para luego determinar que al actor le corresponde $ 17.063,10, suma que declara procedente a favor del demandante por el plus de trabajo que el tripulante debi¢ asumir por insuficiencia de personal. 6) Respecto a la pretensi¢n del pago de pilotaje por el viaje de traslado de un buque que el actor dice haber realizado de Puerto Madryn a Ingeniero White fundando su reclamo en el art. 57 del CCT 175/75, si bien en su demanda omite dar precisiones que permitan identificar el buque de traslado y la fecha en que se realiz¢ el pilotaje, tal d,ficit queda cubierto con la producci¢n de la prueba pericial contable aportada al proceso por su parte. Puntualiza el perito contador al contestar la impugnaci¢n formulada a fs. 569 vta., que el pilotaje reclamado seg£n lo que pudo verificar, se realiz¢ entre el 04/01/2002 y el 06/01/2002 en el B.P. CAROLINA P, y en respuesta al punto "h" en la Pericia Contable de fs. 517 determina por este rubro un importe de $ 1.440, haciendo aplicaci¢n de lo dispuesto en el art. 57 CCT 175/75. Tiene en cuenta para los c lculos el m¡nimo asegurado de $ 3.600 que denuncia el actor en su demanda y considerando que rige la presunci¢n contenida en el art. 44 de la Ley 69, ante el reclamo efectuado por el trabajador y los c lculos aportados en la pericial de referencia y el alcance de la citada normativa de la ley procedimental, la prueba en contrario respecto del sueldo y d¡as adeudados por el pilotaje realizado por el tripulante pesaba sobre la empleadora, por lo que el d,ficit incurrido recae en cabeza de esa parte que Ähuelga decirlo, afirmaÄ ninguna prueba contraria a la reclamaci¢n ha producido a lo largo del proceso. En suma, la sentenciante acoge este rubro y declara procedente a favor del actor, siguiendo los c lculos realizados por el perito contador que halla correctos y ajustados a derecho, la suma de $ 1.440. 7) En virtud de todo lo expuesto la demanda prospera fijando el monto final del capital de condena en $ 46.386,07, suma sobre la cual se computar n intereses calculados de acuerdo a la tasa activa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales devengados

desde que cada importe parcial que compone el total fue adeudado y hasta su efectiva cancelaci¢n (Arts. 123, 128, 137, 156, 276 y conc. LCT y Art. 622 y conc., C¢digo Civil), con costas a la parte vencida.---------- --- VI. La sentencia es apelada a fs. 648 por la representaci¢n letrada de las demandadas perdidosas, siendo concedido el recurso a fs. 649 y fundado a tenor de la pieza obrante a fs. 650/652, respondida por la contraparte a fs. 655/658 vta., que contiene, en s¡ntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) En particular su parte se agravia por cuanto la sentencia incurre en impropia aplicaci¢n de la normativa legal, careciendo de motivaci¢n suficiente, am,n de haberse efectuado una incorrecta valoraci¢n de los hechos, de la prueba reunida y del derecho tra¡do por las partes. Err¢nea interpretaci¢n de la normativa aplicable al caso: Afirma que la sentenciante bas¢ su decisi¢n en el CCT 175/75, cuando ,ste no se encontraba vigente al momento en que habr¡an nacido los derechos en que el actor funda los reclamos. Destaca que los Decretos 817/92 y 1264/92, determinaron expresamente la inaplicabilidad del mentado convenio. Manifiesta que la a quo ha basado su sentencia en una normativa inaplicable, con lo cual cada una de las apreciaciones f cticas y jur¡dicas realizadas pierden su raz¢n de ser, pero asimismo dio a cada rubro un alcance distinto del que surge de su interpretaci¢n literal, lejos de la hermen,utica convencional interpretativa y m s a£n de la costumbre y usos de la actividad mar¡tima. 2) Incorrecta valoraci¢n de los fundamentos de hechos y derechos expuestos por la demandada: sostiene que la cuesti¢n salarial es una cuesti¢n de derecho, que no requiere mayor prueba dado que el mismo se presume conocido. Refiere que al considerar que si bien su parte objet¢ en forma gen,rica la procedencia de los rubros, no neg¢ en forma particular el hecho alegado por el demandante como antecedente f ctico de su pretensi¢n, la sentenciante no s¢lo ha resuelto sin atender a la normativa vigente, sino que adem s ha dejado de lado los hechos f cticos y jur¡dicos expuestos en la contestaci¢n de demanda, transcribiendo a continuaci¢n algunas de las negaciones particulares que realiz¢ en su escrito de conteste, las que transcribe al efecto. Agrega que su parte neg¢ expresa y manifiestamente la procedencia y razonabilidad de los reclamos salariales incoados por el actor en su escrito de demanda y que el acogimiento de los mismos s¢lo tiene como sustento el hecho caprichoso e infundado de la a quo, lo que se traduce ÄdiceÄ en un pronunciamiento arbitrario. Sostiene que la jueza no ha entendido que el Contrato de Ajuste tiene, seg£n la normativa mar¡tima y de la navegaci¢n, la vigencia de la marea (el tiempo de embarque a bordo), y que los garantizados tienen tambi,n esa vigencia, la de la marea, tanto as¡ que se denominan "garantizados de navegaci¢n". Pero esto tan elemental en el derecho de la navegaci¢n afectado a la actividad pesquera, no s¢lo no fue considerado por la sentenciante, sino que adem s hizo una aplicaci¢n e interpretaci¢n contraria al texto y esp¡ritu de la normativa que invalida su pronunciamiento. Sostiene que resulta absolutamente impropio y carente del m s m¡nimo sustento jur¡dico, la determinaci¢n salarial antojadiza que hace la sentenciante que se pretende tomar de un informe contable pobre y oportunamente impugnado por su clara improcedencia. La producci¢n es la producci¢n ÄafirmaÄ y algo tan simple ha sido arbitrariamente desvirtuado por la sentenciante, contrariando el derecho con forzadas interpretaciones que no resisten el m s elemental an lisis. 3) Dotaci¢n de explotaci¢n. Cuesti¢n de puro derecho: sostiene una vez m s que la norma que pretende aplicarse no est en vigencia, pero el sentido que pretende darse a la misma, no surge de su texto ni de su esp¡ritu, ni del sentido com£n que debe primar en el an lisis jur¡dico. Sostiene que la sentenciante equ¡vocamente

afirma que el buque de su mandante parti¢ sin la dotaci¢n de explotaci¢n m¡nima que exigiera una norma convencional, y considerando que el salario de los tripulantes se conforma seg£n la producci¢n, carece de todo fundamento l¢gico pretender que a una persona se le pague por el trabajo de alguien que no trabaj¢. Por ello, pretender que si embarcan menos personas, no se produce menos, es contradecir el sentido com£n. En s¡ntesis, concluye, el fallo apelado resulta a toda luz arbitrario, por lo que solicita por £ltimo se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposici¢n de costas.----------

VII. El marco regulatorio de la relaci¢n bajo examen: ----------

A t¡tulo preliminar corresponde esclarecer este aspecto, atendiendo a que ello fue adem s objeto de un planteo concreto por la ex patronal al contestar la demanda, se¤alando que durante el per¡odo que motiva los reclamos actorales el CCT 175/75 no se hallaba vigente debido a la suspensi¢n dispuesta mediante los decretos 817/92 y 1264/92 (ver contestaci¢n, fs . 84 vta) y que la sentenciante juzg¢ aplicable al caso (conf. fallo, fs. 640 vta, "supra").----------

Al respecto es dable se¤alar en primer t,rmino que la objeci¢n de la demandada fue correcta, toda vez que el citado convenio colectivo fue suspendido en su vigencia con el dictado de los decretos ya citados. Pero m s all de esta probada circunstancia, lo determinante para zanjar esta cuesti¢n es que a la fecha de los hechos que motivan los reclamos de la parte actora -acaecidos durante el a¤o 2002-, la relaci¢n laboral se encontraba regulada por el CCT 307/99. En efecto, pese a que la vigencia de dicho convenio fue determinada desde el 1ø/11/98 hasta el 31/8/00, sus cl usulas resultaban aplicables por ultra actividad del mismo cuerpo formativo, conforme a lo determinado por el art. 6ø de la Ley 14.250 (texto modif. seg£n el art. 8ø de la Ley Nø 25.250), en tanto la nueva convenci¢n colectiva (el actual CCT 356/03) a£n no hab¡a sido celebrada (ver, en el mismo sentido, mi voto en Expte. 18335 - S.D.L. 15/03; entre otros).---------- Con esto en claro, abordar, a continuaci¢n la decisi¢n acerca de los cr,ditos salariales reclamados y acogidos que han sido motivo de agravios por parte de la demandada apelante.----------

VIII. Salarios por enfermedad: ----------

----- M s all de la impropia aplicaci¢n al caso del CCT 175/75 -conforme a las razones ya apuntadas- se impone puntualizar que la soluci¢n adoptada por la sentenciante de grado anterior resulta ajustada a derecho. Advi,rtase que a los fines de practicar la liquidaci¢n de este rubro la a quo consider¢ aplicable el art. 208 L.C.T. en cuanto remite al salario "habitual" para el c¢mputo de los salarios durante el per¡odo de enfermedad inculpable, estableciendo que "La remuneraci¢n que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidar conforme a la que perciba en el momento de la interrupci¢n de los servicios, con m s los aumentos que durante el per¡odo de interrupci¢n fueren acordados a los de su misma categor¡a por aplicaci¢n de una norma legal, convenci¢n colectiva de trabajo o decisi¢n del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidar en cuanto a esta parte seg£n el promedio de lo percibido en el £ltimo semestre de prestaci¢n de servicios, no pudiendo, en ning£n caso, la remuneraci¢n del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir

como consecuencia del accidente o enfermedad ser n valorizadas adecuadamente." Esta norma se compatibiliza perfectamente con lo establecido en los arts. 38, inc. "d" y 52, inc. "b" del CCT 307/99, de manera que la liquidaci¢n efectuada conforme al promedio salarial de los seis meses anteriores al otorgamiento de la licencia por enfermedad en base al dictamen pericial contable (ver fs. 517 vta.) no provoca agravio econ¢mico a la apelante, pues la alegaci¢n acerca de la inaplicabilidad al caso del CCT 175/75, en nada modifica el correcto m,todo de c lculo empleado en la especie para determinar los cr,ditos salariales adeudados por dicho concepto.----------

A m,rito de lo expresado, opino que corresponde confirmar el decisorio en este t¢pico.----------

IX. Pago por "pilotaje": ----------

------ El cr,dito reclamado se refiere al traslado del buque "Carolina P" entre los d¡as 04 al 06/01/2002. Para liquidar el rubro, el perito hizo aplicaci¢n del art.57 del CCT 175/75 que fija un ciclo m¡nimo de cinco (5) d¡as calculados sobre la base de un doble sueldo mensual (ver pericia, fs. 517, punto "h"). Ahora bien: de haberse efectuado el c lculo de este cr,dito salarial conforme a la norma realmente aplicable al caso el actor deber¡a haber recibido el cu druple del sueldo b sico mensual que le correspond¡a seg£n su categor¡a (conf. art. 43, inc. 1 del CCT 307/99). En consecuencia, la err¢nea decisi¢n al respecto no puede modificarse; en primer lugar, por ausencia de agravio patrimonial a la parte interesada y adem s, en virtud del principio de "non reformatio in pejus", de base constitucional (conf. arts. 34, inc. 4ø, 163, inc. 3ø y 4ø, 271, C.P.C.C.; art. 18, Const. Nacional; su doctrina - conf. esta C mara, Exptes. 10468; 10894; 12561; 15870; 19103; 22322; entre muchos otros), que veda agravar la situaci¢n obtenida a su favor por la recurrente en la anterior instancia, por lo que habr de mantenerse lo decidido respecto del rubro acogido.----------

X. Salarios "a ¢rdenes": ----------

----- El perito contable estableci¢ este cr,dito en la suma de $ 25.015,50, y tal como surge de su dictamen, para establecer las diferencias adeudadas comput¢ a tal efecto el salario promedio diario ($ 181,21) y lo cotej¢ con las sumas efectivamente abonadas (ver fs. 517 vta./518). Sin embargo, puede advertirse que conforme a lo dispuesto en el art. 48, inc. "h" del CCT 307/99 aplicable al caso, el salario a ¢rdenes se liquidar "seg£n su sueldo b sico multiplicado por el coeficiente 1,5 (uno coma cinco) hasta el momento de su rembarco". En consecuencia, corresponde revocar el decisorio en este aspecto y disponer que, en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, el perito contador designado en autos proceda a reliquidar el rubro a fin de determinar si existen diferencias impagas y, en su caso, el monto de las mismas (art. 516, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69), que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia, lo que as¡ dejo propuesto al acuerdo.----------

--- XI. Reclamo remuneratorio por "tripulante faltante": ----------

Para acoger este rubro, la sentenciante a quo juzg¢ aplicable el art. 10 del CCT 175/75, En base a dicha cl usula convencional y a lo determinada en la pericia naval de fs. 606/615, consider¢ que los buques en los que se desempe¤o el actor en ese lapso

partieron sin la dotaci¢n completa (cuatro personas), faltando dos maquinistas de acuerdo a la potencia de dichas embarcaciones. Sin embargo, como ya se ha expresado, dicha convenci¢n colectiva no se hallaba vigente durante el per¡odo correspondiente a este reclamo, por lo que la norma invocada resultaba inaplicable a la especie. Correspond¡a en cambio atenerse a lo estipulado en el art. 10 del CCT 307/99, que remit¡a a "la dotaci¢n n utica que acordar n las partes signatarias del presente dentro de los treinta (30) d¡as posteriores a la firma de este convenio. Esta dotaci¢n no se aplicar en caso de pilotaje." As¡ las cosas, puede apreciarse que en el curso del proceso no se ha aportado prueba alguna acerca de la hipot,tica existencia de alg£n acuerdo que determinara la exigencia de una dotaci¢n superior a la que contaban los buques durante las salidas en cuesti¢n (dos personas). En consecuencia, opino que el agravio es procedente y debe por tanto modificarse el fallo en cuanto acogi¢ este reclamo salarial, a fin de revocarlo parcialmente, detrayendo del monto de condena la suma de $ 17.063,10, lo que as¡ dejo votado.----------

XII. En cuanto al rubro acogido en concepto de haberes adeudados por d¡as de trabajo en puerto, el mismo no ha sido motivo de agravios por parte de la apelante, de manera que nada cabe expresar al respecto.----------

XIII. Conclusiones:---------- Como s¡ntesis de todo lo expresado hasta aqu¡, opino que corresponde modificar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia: a) disponer que en la etapa de ejecuci¢n se proceda a reliquidar el rubro "salarios a ¢rdenes" conforme a lo expresado en el considerando respectivo, a fin de determinar si existen diferencias impagas y, en su caso, el monto de las mismas (art. 516, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69) que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia, que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia; b) detraer del monto de condena la suma de $ 17.063,10 otorgada en concepto de diferencias salariales por "tripulante faltante".--------- --- Las modificaciones propuestas, de ser compartidas, conllevan la necesidad de adecuar las costas y honorarios a este nuevo resultado por aplicaci¢n del art. 279 del C.P.C.C. (art. 76, ley Nø 69). En tal cometido, atendiendo a los respectivos triunfos y derrotas que se registran en el caso, opino que las costas deben ser distribuidas en proporciones acordes (art. 71, C.P.C.C.), por lo que propongo que sean soportadas en ambas instancias en un 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora. En cuanto a los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en la sede de origen, visto que las mismas fueron fijadas en porcentajes a liquidar sobre el monto del proceso y a mi criterio se ajustan a la extensi¢n, calidad, eficacia de las respectivas labores y a los resultados obtenidos en cada caso, seg£n las escalas arancelarias vigentes, (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200) considero que nada debe modificarse a su respecto.---------- --- En cuanto a las retribuciones por las tareas profesionales de alzada, atendiendo a los mismos par metros de valoraci¢n, propicio fijarlas como sigue: a) para la direcci¢n letrada de la parte actora, en el 5%; b) para la direcci¢n letrada de la parte demandada, en el 4,2% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

Voto entonces a esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- A ESA MISMA CUESTION PRIMERA el Dr. Vel zquez expuso: En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la s¡ntesis que de los antecedentes de la causa, la decisi¢n impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara el Se¤or Magistrado ponente.-

Concuerda mi opini¢n con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.-

I.- La normativa convencional aplicable.- Cierto es que la vigencia del C.C.T. 175/75 fue suspendida por el art. 37, p rr. 2ø, del Dec. 817/92 (texto del Dec. 1.264/92). Esa suspensi¢n fue impuesta temporalmente "hasta tanto se formalicen los nuevos convenios" de las actividades comprendidas en el decreto (arts 35 y 36 ¡dem), lo que para el personal de mariner¡a, maestranza y auxiliar de factor¡a embarcado en naves pesqueras congeladoras con procesamiento abordo ocurri¢ con la entrada en vigencia del C.C.T. 307/99 (esta sala, c. 18.241 S.D.L. 7/03, c. 18.426 S.D.L. 12/03 y c. 18.335 S.D.L. 15/03, ya citada por el preopinante). □ste es la preceptiva que atrapa los hechos de la causa, acaecidos desde junio de 2002 en adelante, puesto que para ese momento no reg¡a el posterior C.C.T. 356/03, reci,n homologado el 20/2/03 por Res. S.T. nø 73 de 2003, y la convenci¢n anterior manten¡a su vigencia por ultra actividad de sus cl usulas (art. 6 de la Ley 14.250, texto del art. 8 de la Ley 25.250).-

A la lumbre de las disposiciones del C.C.T. 307/99 han de analizarse entonces los reclamos de autos, sin que interese que el actor no lo haya citado expresamente en su demanda, porque la individualizaci¢n prevista en el art. 8 L.C.T. s¢lo apunta a dispensar su prueba y porque tal exigencia de identificaci¢n no debe ser entendida como obligando a la menci¢n del n£mero de la convenci¢n , fecha o denominaci¢n de las partes concertantes, bastando la enunciaci¢n de datos suficientes para particularizarlo, como aqu¡ fue el individuar la actividad que reg¡a el mismo.-

II.- Los salarios de enfermedad.- La Se¤ora Magistrada de origen determin¢ el monto de este rubro haciendo aplicaci¢n del art. 208 L.C.T., precepto que dispone en sentido similar al de los arts. 53 inc. "d" del antiguo C.C.T. 175/75 y 52 inc. "d" del C.C.T. 307/99 -e, inclusive, de modo id,ntico al art. 52 inc. "d" del posterior C.C.T. 356/03-, de manera que el cambio de la normatividad aplicada ning£n influjo tiene sobre la suma dineraria concluida. No hay aqu¡ perjuicio econ¢mico para las demandadas que de sustento a su agravio.-

III.- Salarios de Pilotaje.- De acuerdo a la previsi¢n del art. 43 del C.C.T. 307/99 - y tambi,n a la de igual art¡culo del C.C.T. 356/03- las remuneraciones del trabajador que se desempe¤ara en tal tarea deben consistir en el cu druplo de su sueldo b sico mensual.-

Desde que la sentenciante de la anterior instancia hizo lugar al reclamo por la suma calculada por el perito contador, quien para determinarla tuvo en cuenta, seg£n el art. 57 del C.C.T. 175/75, un incremento de s¢lo del 100 % del sueldo b sico -es decir, el duplo de ,ste-, tampoco media en este ¡tem perjuicio para la empleadora, que se ve condenada a abonar por ,l una suma inferior a la realmente debida. S¢lo la ausencia de recurso y agravio del actor afectado por la decisi¢n y la veda de la "reformatio in peius" tiende valla al aumento del rubro por la alzada.-

IV.- Salarios "a ¢rdenes".- Lleva raz¢n la recurrente en esta cuesti¢n. Por disposici¢n de los arts. 48 inc. "h" y 64 C.C.T. 307/99 -id,nticos a los del hoy vigente 356/03-, los salarios a ¢rdenes del trabajador deben ser liquidados de acuerdo a su sueldo b sico multiplicado por el coeficiente 1,5, sin tener en cuenta entonces los sueldos proporcionales por producci¢n ni el adicional del art. 33 de la indicada convenci¢n, pues ,stos rigen s¢lo durante los per¡odos de navegaci¢n.-

Las diferencias entre las remuneraciones devengadas y las efectivamente percibidas, si en verdad existieron, habr n de ser establecidas mediante liquidaci¢n a practicar por el perito contador en la etapa de ejecuci¢n de sentencia (art. 516 C.P.C.C.).-

V.- Incremento salarial por falta de tripulante en la dotaci¢n del buque.- El perito naval dictamin¢ a fs. 614/615 que los buques en los que embarc¢ el actor zarparon en todos los casos con un n£mero de maquinistas navales inferior al que correspond¡a seg£n la potencia de sus plantas motoras, mas el experto arrib¢ a tal conclusi¢n -que la "a quo" hizo suya en el decisorio- bas ndose en el precepto del art. 10 del C.C.T. 175/75, norma que, vengo de expresarlo, no rige el caso en raz¢n de su sustituci¢n por el C.C.T. 397/99.-

Esta £ltima convenci¢n no contuvo una disposici¢n similar a la de su predecesora, que fije la dotaci¢n de las embarcaciones pesqueras congeladoras, ni pudo en verdad contenerla vista la prohibici¢n en ese sentido del art. 35 inc. "c" del Dec.817/92. En cambio, el art. 10 del C.C.T. 307/99 estableci¢ que la dotaci¢n n utica de cada nave ser¡a acordada por las partes signatarias del convenio dentro de los treinta d¡as posteriores a la firma del mismo. Puesto que en autos no fue invocada, ni menos todav¡a acreditada, la celebraci¢n de tal acuerdo, las salidas a navegaci¢n de los buques con una tripulaci¢n inferior a la que establec¡a un precepto derogado no cabe calificarlas de irreglamentarias. Por lo dem s, la autorizaci¢n de zarpada dada por la autoridad naval -que para ello, desde luego, se hallaba en posesi¢n del rol de tripulantes- lleva a presumir la inexistencia de irregularidad.-

En suma, este reclamo no es procedente y el importe fijado para ,l debe ser descontado del capital de la condena.-

VI.- Haberes por d¡as de trabajo en puerto.- Nada hemos de resolver a prop¢sito del tema del ep¡grafe, pues las recurrentes no han incluido en su pieza de agravios impugnaci¢n alguna acerca de lo decidido al respecto y, sabido es, la no incorporaci¢n de un punto a la expresi¢n de agravios importa el consentimiento de lo resuelto por el sentenciante al respecto (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 22.120 S.D.L. 41/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 321/08 S.D.L. 14/09).-

VII.- La decisi¢n.- Por las razones expuestas, tambi,n de mi parte considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de eliminar del capital de la condena la suma correspondiente al rubro "tripulante faltante" y disponer sean liquidadas del modo antedicho las pretendidas diferencias remuneratorias del ¡tem "salarios a ¢rdenes" en la etapa de ejecuci¢n, confirmando el decisorio en todo lo dem s que fuera materia de agravios.-

Por adecuaci¢n a la presente y visto el vencimiento parcial y mutuo operado, las costas de primera instancia han de ser distribuidas imponi,ndolas a las demandadas en un 70 % y al actor en un 30 % (arts. 71 y 279 C.P.C.C.).-

No ser menester por el contrario adecuar al nuevo resultado los honorarios regulados en la instancia precedente, pues fijados ellos en t,rminos porcentuales el ajuste al nuevo importe de la condena operar autom tico.

Ante el muy parcial progreso de los agravios, las costas de segunda instancia han de ser impuestas en la misma proporci¢n que las del grado anterior.-

Participo de la opini¢n del ponente a prop¢sito de los honorarios por las labores profesionales de alzada, toda vez que hallo los propuestos por ,l acordes a la extensi¢n, calidad y resultado de aqu,llas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).-

Me pronuncio en esta cuesti¢n entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Dr. Ferrari expres¢: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca del primer interrogante, corresponder por tanto: I) MODIFICAR el fallo apelado, y en consecuencia, a) disponer que en la etapa de ejecuci¢n se proceda a reliquidar el rubro "salarios a ¢rdenes" conforme a lo expresado en el considerando respectivo, a fin de determinar si existen diferencias impagas y, en su caso, el monto de las mismas (art. 516, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69) que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia, que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia; b) detraer del monto de condena la suma de $ 17.063,10 otorgada en concepto de diferencias salariales por "tripulante faltante". II) Distribuir las costas de ambas instancias, imponi,ndolas en un 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora. III) Fijar las retribuciones por las tareas profesionales en esta alzada como sigue: a) para la direcci¢n letrada de la parte actora, en el 5%; b) para la direcci¢n letrada de la parte demandada, en el 4,2%.------

As¡ lo voto.----------

------ A ESTA CUESTIàN FINAL el Dr. Vel zquez respondi¢: Hago m¡a la propuesta de pronunciamiento formulada por el Dr. Ferrari, fiel expresi¢n de la decisi¢n del cuerpo formada con la anterior votaci¢n.- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de diciembre de 2.009.----------

------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- MODIFICAR el fallo apelado, y en consecuencia, a) disponer que en la etapa de ejecuci¢n se proceda a reliquidar el rubro "salarios a ¢rdenes" conforme a lo expresado en el considerando respectivo, a fin de determinar si existen diferencias impagas y, en su caso, el monto de las mismas (art. 516, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69) que en tal caso deber n incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia, que en tal caso deber n

incorporarse a la condena por el monto resultante, en reemplazo de la suma concedida por dicho concepto en primera instancia; b) detraer del monto de condena la suma de $ 17.063,10 otorgada en concepto de diferencias salariales por "tripulante faltante".---------- DISTRIBUIR las costas de ambas instancias, imponi,ndolas en un 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora.---------- FIJAR las retribuciones por las tareas profesionales en esta alzada como sigue: a) para la direcci¢n letrada de la parte actora, en el 5%; b) para la direcci¢n letrada de la parte demandada, en el 4,2%.---------- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA